



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 308 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 28 AGO 2014

VISTO: El Oficio N° 1166-2014/G.R.H./PR, la Opinión Legal N° 069-2014-GOB. REG. HVCA/ORAJ-alfg. La Opinión Legal N° 044-2014-GOB. REG. HVCA/ORAJ-alfg, el Informe N° 053--2014/G.R.H./PPR/PPRA, la Opinión Legal N° 278-2014-GOB.REG.HVCA/ORAJ-melt; la Resolución Ejecutiva Regional N° 572-2011/G.R.H./PR; su fecha 29.12.2011, la Resolución Ejecutiva Regional N° 282-2012/G.R.H./PR; su fecha 10.07.2012, y la Resolución Ejecutiva Regional 340-2012/G.R.H./PR; su fecha 05 septiembre 2012; y,

CONSIDERANDO:

1° **NO HAY BASES APROBADAS POR RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL DEL CONCURSO PÚBLICO N° 001-2012 PARA EL NOMBRAMIENTO DEL PROCURADOR PÚBLICO.**

Que, el numeral 10.3 del D. Leg. No. 1068 precisa que "la designación y/o nombramiento de los Procuradores Públicos Regionales y Municipales se norma por su respectiva Ley Orgánica";

Que, de la misma forma la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Sistema de Defensa Jurídica del Estado establece "El Gobierno Regional que a la fecha no haya nombrado al Procurador Público Regional y al Procurador Público Regional Adjunto, de conformidad con el artículo 78 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria por la Ley N° 27902, deberá proceder al NOMBRAMIENTO, previo concurso de méritos. Dicho concurso deberá realizarse en coordinación con el Consejo, para lo cual el Presidente del Consejo designará a su representante, quien tendrá a su cargo la responsabilidad de orientar a los funcionarios del Gobierno Regional sobre los procedimientos de la materia";

Que, en este contexto es de precisar lo prescrito en el numeral 6 de las Bases del Concurso Público de Méritos N° 001-2012/GRH el cual establece: "luego de concluido el proceso de evaluación, la comisión remitirá el Informe Final del Concurso Público, al Presidente del Gobierno Regional quien expedirá la correspondiente Resolución Ejecutiva Regional, resolviendo el nombramiento del Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huancavelica POR EL PERIODO DE 02 ANOS, contraviniendo de forma ineludible los marcos normativos previstos en el D.L N° 1068 y su Reglamento D.S N° 017-2008-JUS.";

Que, asimismo la Secretaria Técnica del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, puso a conocimiento de la Entidad a través del Oficio N° 378-2012-JUS/CDJE-ST cambiar el término establecido en las Bases de NOMBRAR en vez de DESIGNAR esta recomendación de todas formas implicaba emitir un nuevo acto resolutivo a través del cual se aprobaran las nuevas bases, pues conforme se advierte en la propia Resolución Ejecutiva Regional N° 572-2011/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 29 de diciembre del 2011, está hace mención al termino designación así como el contenido de las propias bases; en ese entender recién después de corregida las observaciones advertidas debió aprobarse las nuevas bases debidamente corregidas, mediante acto resolutivo y dejarse sin efecto la Resolución Ejecutiva Regional N° 572-2011/GOB.REG.HVCA/PR; en consecuencia, en tanto las bases no fuesen corregidas, no resultaría factible la convocatoria del concurso público, pues para convocar el concurso se requiere que las bases estén previamente aprobadas, lo cual no ha sucedido en el presente caso pues cuando se emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 282-2012/GOB.REG.HVCA/PR el comité aún no había





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 308 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 28 AGO 2014

procedido a corregir las observaciones advertidas por la Secretaria Técnica del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, pues ello se desprende del artículo cuarto de la mencionada resolución, por lo tanto, no debía de convocarse aun el Concurso Público, sin haberse aprobado la Resolución Ejecutiva respectiva.;

2° EL NOMBRAMIENTO DE LA ABOGADA ELVA VALENTINA ARIAS SERRANO EN QUE LAS BASES PARA EL CONCURSO PÚBLICO SE APROBÓ POR RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Y NO SEÑALAN QUE EL PLAZO SEA DETERMINADO, SINO INDETERMINADO.



Que, asimismo, no existe caso similar la rectificación de nombramiento de la Procuradora Pública Regional Adjunta al admitirse la Resolución Ejecutiva Regional N°. 118-2012/GRH/PR con el caso del Procurador Público Mario De La Cruz Díaz, en donde se rectifica la Resolución Ejecutiva a efecto de NOMBRAR a la abogada Arias Serrano a solicitud del Ministerio de Justicia, al respecto se le comunica que las Bases del Proceso de Selección del Concurso Publico de Méritos fueron aprobadas mediante Resolución Ejecutiva Regional No. 105-2009/G.R.H./PR; y no estableció Plazo alguno para ejercer el cargo de Procurador Publico Regional Adjunto, empero en la Resolución Ejecutiva Regional 340-2012/G.R.H./PR, si existe Plazo Especifico de 2 años, para el ejercicio de la Función de Procurador Publico Regional del Gobierno Regional de Huancavelica. En este caso, se aprecia que no existe plazo determinado, por lo cual no se asemeja tal como de forma distorsionada lo señala el procurador solicitante.;

3° FALTA A LA VERDAD EL PROCURADOR PUBLICO AL SEÑALAR QUE EN SU CASO HUBO UN ERROR EN LA RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL QUE LO NOMBRA PARA 02 (DOS) AÑOS



Que, efectivamente, pretendiendo hacer incurrir en error a la administración, el Procurador Público señala que ha existido un error en haber señalado un periodo de 02 (dos) años de nombramiento, lo cual es falso, ya que no se trata de un error, sino de una decisión adoptada por la administración de la Región, en este caso del Comité designado, y que la plasma en las propias bases. Por cierto, se tratan de bases que han sido de conocimiento del procurador administrado y que en su oportunidad consintió sin hacer impugnación u observación alguna. En tal sentido, no puede alegar agravio alguno respecto de un proceso de concurso público que consintió en todos sus extremos, incluyendo las bases.



4° NO SE CUMPLIO CON NOMBRAR AL PROCURADOR POR EL PLAZO INDETERMIANDO TAL COMO SE OBSERVA DE LA RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL NO. 340-2012/GRH/PR

Que, asimismo, se tiene el Informe Técnico N° 340-2013-SERVIR/GPGSC, de fecha 12 de abril del 2013, en la cual señala entre otros que en la Ley de Gobierno Regionales establece que el Procurador Público se relaciona laboralmente con el Gobierno Regional mediante la condición de nombrado en el Régimen Laboral de la Carrera Administrativa, pudiendo ser cesado por las causales contenidas en los





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. - 308 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 28 AGO 2014

artículos 34 y 35 del Decreto Legislativo N° 276, así como las previstas en el artículo 28 del D. Leg. N° 1068.

Que, en tal sentido el Procurador Público del Gobierno Regional de Huancavelica se encuentra inmerso bajo los lineamientos y parámetros del Régimen Laboral de la Carrera Administrativa y que como lo establece esta norma tienen derecho a estabilidad laboral absoluta (tiene derecho a estabilidad indeterminada de acuerdo a ley), y que precisa en su artículo 34 y 35 del Decreto Legislativo N° 276 las causales del término de la carrera. Asimismo, se encuentra bajo los alcances de la Ley Marco del Empleado Público Ley N° 28175, en tal sentido la relación laboral del Procurador Público Regional con esta entidad no puede interrumpirse sino por las causales que fija la ley.



Que, de lo advertido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 340-2012/G.R.H./PR, se advierte que se nombró por un espacio de dos años al Abog. Mario De la Cruz Díaz en el Cargo de Confianza del Gobierno Regional de Huancavelica como Procurador Público Regional. Advirtiéndose de lo señalado que se nombró por un plazo determinado y que, sin embargo, de acuerdo a los dispositivos legales tales como el D.L N° 1068 y reglamento, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y otras normas conexas, no establece un plazo de nombramiento, de lo cual se deduce que hay contravención a las normas legales en el sentido que el acto administrativo cuestionado señala de manera taxativa el nombramiento es por dos (02) años, pero de las normas legales citadas se tiene que el nombramiento del Procurador Público Regional no es por un plazo determinado, por lo que está inmersa dentro de las causales para declarar la nulidad judicial de dicha resolución en razón que fue emitido contraviniendo las normas legales.



Que, ahora, con respecto a los actos administrativos cuestionados tales como la Resolución Ejecutiva Regional N° 572-2011/G.R.H./PR su fecha 29 de diciembre del 2011, Resolución Ejecutiva Regional N° 282-2012/G.R.H./PR su fecha 10 de julio del 2012 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 340-2012/G.R.H./PR de fecha 05 de setiembre del 2012, cabe precisar que conforme a lo advertido en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así en el artículo 202.3 del mismo cuerpo normativo establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, y el art. 202.4 establece en caso haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, solo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo, (...). Asimismo en el numeral 202.1 del artículo 202° del mismo cuerpo normativo señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público, al respecto debo señalar que al emitirse actos administrativos que contravienen y vulneran las normas legales, atentando de esta forma contra derechos colectivos (violación al principio del interés público).



Que, en ese sentido se deberá de declarar la Nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 572-2011/GOB.REG.HVCA/PR por contravenir el D.L 1068, el D.S N° 017-2008-JUS así como la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; así mismo se deberá de declarar la Nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 282-2012/GOB.REG.HVCA/PR solo en cuanto respecta al artículo primero por el cual se convoca a concurso público de méritos la plaza del Procurador Público Regional, por cuanto aun no





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. - 308 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 28 AGO 2014

podía convocarse a concurso público dicha plaza en tanto se encontraba pendiente de corregir las observaciones advertidas por la Secretaría Técnica del Consejo de Defensa Jurídica, máxime si se toma en cuenta que las bases corregidas no fueron aprobadas por acto resolutivo alguno.

Que, con relación a lo solicitado en el literal c) es de precisar que el Doctor Morón Urbina, citando a Escola, señala que se encuentra de acuerdo con este jurista al definir al interés público como "el resultado de un conjunto de intereses individuales compartidos y coincidentes de un grupo mayoritario de individuos, que se asigna a toda la comunidad como consecuencia de esa mayoría y que encuentra su origen en el querer axiológico de esos individuos, apareciendo con un contenido concreto y determinaba, actual, eventual o potencial, personal y directo respecto de ellos, que pueden reconocer en él su propio querer y su propia valoración, prevaleciendo sobre los intereses individuales que se le opongan o lo afecten, a los que de plano lo sustituye, sin aniquilarlos"



Que, bajo este contexto, la Administración Pública tiene la facultad de velar por la legalidad de sus actuaciones, y si estas se enmarcan dentro del marco normativo, así el interés público recae en el correcto actuar de la administración pública bajo el principio de legalidad, quien a su vez da el sustento para seguridad jurídica, siendo este un principio del Derecho, universalmente reconocido, que se basa en la «certeza del derecho», tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y que significa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público.

Que, así la seguridad jurídica es, la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos, podemos afirmar, la seguridad jurídica es la «certeza del derecho» que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados.



Que, en esa línea, siendo la seguridad jurídica un interés no solo individual, sino *contrario sensu* un interés público, la administración no puede dar atisbos de inseguridad en sus procedimientos, más aun si son guiados bajo el principio de legalidad, siendo su incumplimiento óbice para el correcto funcionamiento de la administración y atentatoria contra los derechos de los administrados.



Que, las Ley N° 27444, concordante con la Ley N° 27584, prevé que para la declaración de dicha nulidad, se requiere acreditar y fundamentar la perjuicio al interés público, hay que precisar que en la legislación peruana no existe una norma que la conceptualice, ni siquiera el Tribunal Constitucional se ha animado a hacerlo, de ahí que resulta ser un concepto doctrinario, que dentro de los distintos autores, tampoco existe un concepto homogéneo del mismo, por lo que podemos encontrar son cierta coincidencia dentro de la doctrina y dentro de alguna legislación comparada así como de alguna jurisprudencia peruana. A nivel Jurisprudencial el TC en su STC N° 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10, manifiesta que: "el concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: el interés público", afirma que el concepto de interés público, es un concepto indeterminado, sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa. Por otro lado, señala que "el interés público, como concepto





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 308 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 28 AGO 2014

indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad"; Es decir la Resolución Ejecutiva Regional 340- 2012/G.R.H./PR, de fecha 05-09-2012; que nombra al Procurador Publico Regional Abog. Mario de la Cruz Díaz, **existe una clara evidencia de vulneración a todo el ordenamiento jurídico en materia de Nombramiento a Procuradores Regionales**; en tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos legales, **ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete el interés público**, es más es relevante indicar que un funcionario de Estado como es el Procurador Público Regional no puede ejercer la defensa jurídica de los interés del Estado del Gobierno Regional de Huancavelica, cuando no cumplía con los requisitos legales que existe el Nombramiento, por lo que no se puede nombrar para un Plazo determinado, las bases no pudo convocarse a Proceso de Selección cuando existía bases observadas y estas Bases nunca fueron aprobadas por acto resolutivo; en consecuencia las bases y todo el proceso de selección así como su resolución de nombramiento, es Nulo" por lo que dicho acto administrativo debe de cumplir con verificar al solicitar la misma (ante el poder judicial vía proceso de lesividad), la contravención a las normas deviene desde la Resolución Ejecutiva Regional N° 572-2011 -GRH/PR, se RESUELVE- APROBAR LAS BASES PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA DESIGNACIÓN DEL PROCURADOR PUBLICO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA; Resolución Ejecutiva Regional N° 282-2012 -GRH/PR, se RESUELVE CONVOCAR A CONCURSO PUBLICO DE MÉRITOS PARA CUBRIR LA PLAZA DE PROCURADOR PUBLICO REGIONAL, del Gobierno Regional de Huancavelica; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 340-2012/G.R.H./PR, SE RESUELVE: NOMBRAR por el Plazo de (02) años; al Cargo de Procurador Publico Regional del Gobierno Regional Huancavelica, por contravención al Artículo 47° de la Constitución; vulneración al Artículo 78 de Ley Orgánica del Gobierno Regionales; Art. 16 inc. 16.2) del Decreto Legislativo N° 1068, del Sistema de Defensa Jurídica del Estado; Decreto Legislativo N° 256; Art. 4 de la Ley Marco del Empleo Público Ley N° 28175; Artículo 2 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones - Decreto Supremo No. 005-90-PCM; en consecuencia no es viable un nombramiento por un plazo específico, contraviniendo el principio de legalidad por lo que se encuadra dentro de los alcances del art. 10 (inc. 1).de la Ley No. 27444; identificándose el agravio, como decir por qué viola el principio de igualdad ante la Ley, o el principio de legalidad, las normas del sector al cual pertenece la administración, incluso normas reglamentarias, por lo que se debe declara Nulidad es Vía Judicial; Sobre el Agravio al Interés Público. La Administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete). En sentido contrario, si la Administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos, que desconocen las Normas del Procedimiento establecidas, se genera una situación irregular de la Resolución Ejecutiva Regional No. 340-2012/G.R.H./PR; su fecha 05-09-2012; puesto que, éste acto está reñido con la Legalidad y que por ende, agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo, ya que no se puede tener un Procurador Publico Regional si no ha sido Nombrado conforme a Ley, más aun si ejerce como Funcionario Nivel 5; máximo nivel de los Funcionarios del Gobierno Regional de Huancavelica, y estando al numeral 202.4 de la Ley No. 27444, y encontrándose dentro del plazo para interponer Nulidad de se emitirá la presente





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 308 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 28 AGO 2014

Resolución Administrativa.

Que, advirtiéndose de lo señalado que se nombró por un plazo determinado y que sin embargo de acuerdo a los dispositivos legales tales como el D.L N° 1068 y reglamento, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y otras normas conexas, **no establece un plazo de nombramiento**, de lo cual se deduce que hay contravención a las normas legales en el sentido que el acto administrativo cuestionado señala de manera taxativa el **nombramiento es por dos (2) años**, pero de las normas legales se tiene que el nombramiento del Procurador Público Regional, **no es por un plazo determinado o específica para el ejercicio de funciones, por lo que está inmersa dentro de las causales para declarar la nulidad de oficio de dicha resolución en razón que fue emitido contraviniendo las normas legales.**

5° MODIFICACIONES QUE SEÑALA EL MINISTERIO DE JUSTICIA

Que, conforme se recibe el Oficio N° 2705-2014/JUS/CDJE-ST, de fecha 23.10.2013; en donde solicita al Gobierno Regional la rectificación de la Resolución Ejecutiva Regional No. 340-2012/G.R.H.PR, en el cual se resuelve nombrar por espacio de 2 años en el cargo de confianza del Gobierno Regional de Huancavelica, (...) Procurador Publico Regional; y considerando que los Gobiernos Regionales son autónomos y que sus actos deben ceñirse a la ley, se comunicó al Ministerio de Justicia mediante Oficio No. 064-G.R.H./PR, de fecha 06-02-2014, haciendo de conocimiento las Bases del Concurso Publico de Méritos No. 001-2012/G.R.H./p así como Resolución Ejecutiva Regional No. 340-2012/G.R.H./PR, y demás actos jurídicos y de administración concurrentes, ha incurrido en causal de Nulidad en el inc. 1 del Artículo 10 de la Ley 27444, sobre la base de la Opinión Legal No. 044-2013/G.R.H./ORAJ-alfg y el Informe No. 035-2014/G.R.H./GGR-ORAJ;

Que, al respecto, es de precisar que la rectificación de los actos administrativos se encuentran reguladas por el artículo 201° de la Ley de Procedimientos Administrativos General N° 27444 que en su numeral 201.1 señala lo siguiente: **"Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo^ en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, SIEMPRE QUE NO SE ALTERE LO SUSTANCIAL DE SU CONTENIDO NI EL SENTIDO DE LA DECISIÓN.**

Que, de este texto legal fluye, la rectificación de un acto administrativo (resolución) procede únicamente cuando existe un error material o aritmético siempre v cuando no altere lo sustancial ni el sentido de su decisión. Recogiendo la noción del señor Juan Carlos Morón Urbina, en su Libro: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" (...) **la noción de error material atiende a un error de transcripción, un error de mecanografía, un error de expresión en la redacción del documento (...):** y respecto al error aritmético afirma "(...) *solo implica equivocada operación aritmética*"

Que, en la Resolución Ejecutiva Regional N° 340-2012/GOB.REG-HVCA/PR, no existen error material al momento de la transcripción o error de mecanografía, ello por cuanto cuando se realizó la convocatoria para el nombramiento del Procurador Público Regional se consideró en las Bases que el nombramiento sería solo por un período de 2 años, es decir, el acto administrativo (Resolución Ejecutiva





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 308 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 28 AGO 2014

Regional N° 340 2012/GOB.REG-HVCA/PR) lo único que ha hecho es plasmar lo establecido en las Bases del Concurso Publico de Méritos N° 001-2012/GRH, por tal razón, resulta improcedente realizar una modificación que viola abiertamente el artículo 201 en concordancia con el artículo 10 inciso 1 de la Ley No. 27444.

Que la administración no puede atender el petitorio del administrado puesto que con los fundamentos advertidos precedentemente, sobre vicios de nulidad en las Resoluciones de aprueban las bases viciadas, de las bases aplicadas al concurso público y que no fueran aprobadas por resolución ejecutiva regional y la Resolución Ejecutiva Regional N° 340-2012/GOB.REG-HVCA/PR se aprecia de forma irrefutable que carecen de validez absoluta y de efectos jurídicos válidos, los cuales deberán ser declarados nulos por la instancia judicial en la vía procesal del proceso contencioso administrativo, no siendo potestad de esta administración resolver tal hecho por haber superado el año de vigencia.

Estando a lo informado; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y la Secretaria General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar **INFUNDADA** la solicitud de rectificación de la Resolución Ejecutiva Regional N° 340-2012/GOB.REG-HVCA/PR hecha por documento de fecha 13 de agosto de 2014.

ARTICULO 2°.- De conformidad con el artículo 206 y 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, el administrado tiene el derecho de interponer recurso impugnativo contra la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTICULO 3°.- Remítase copias del presente expediente al Titular de la Entidad, para que en merito a sus atribuciones derive el mismo a la Comisión de Procesos Administrativos, con la finalidad de determinar las responsabilidades de los servidores y/o funcionarios que dieron lugar a la dación de los actos administrativos que derivaron en la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 340-2012/GOB.REG-HVCA/PR.

ARTICULO 4°.- Se sirva autorizar mediante Resolución Autoritativa a la Abog. SILVIA MEDALID ANAYA PORRAS, Procuradora AD HOC, para interponer acciones legales civiles y/o contencioso administrativo nulidad de resolución administrativa; contra: 1) La Resolución Ejecutiva Regional N° 572 -2011 -GRH/PR, que RESUELVE- APROBAR LAS BASES PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA DESIGNACIÓN DEL PROCURADOR PUBLICO REGIONAL DEL GOBIERNO





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 308 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 28 AGO 2014

REGIONAL DE HUANCAVELICA; 2) La Resolución Ejecutiva Regional N° 282 - 2012 -GRH/PR, que RESUELVE CONVOCAR A CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA CUBRIR LA PLAZA DE PROCURADOR PUBLICO REGIONAL, del Gobierno Regional de Huancavelica; 3) La Resolución Ejecutiva Regional N° 340-2012/G.R.H./PR, que RESUELVE: NOMBRAR por el Plazo de (02) años; al Cargo de Procurador Publico Regional del Gobierno Regional Huancavelica al Dr. Mario de la Cruz Díaz;

ARTICULO 5°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica e interesados.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
Ing. AUGUSTO OLIVARES HUAMAN
Presidente Regional (e)

